



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/085125

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), disponiendo lo que, a continuación, se transcribe:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Lendrys Duval Rivas, el tercero civilmente demandado Domingo Duval Cuevas y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-000071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santos Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las cosas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234 fue notificada de manera integra a la parte recurrente, señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas, mediante el Acto núm. 614/2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara Montero, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los señores Andrés Ventura de León y Enemencia Cortorreal Calcaño, parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional, el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) contra la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Andrés Ventura de León, mediante el Acto núm. 331/23, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero¹, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023); señora Enemencia Cortorreal Calcaño mediante el Acto núm. 1282/2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas², el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Igualmente, fue notificado el referido recurso de revisión, a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 2124/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación³, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil Ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

[...]

4.2. Contrario a lo aducido por los recurrentes, tanto la sentencia impugnada como la de primer grado cuentan con motivos claramente establecidos, en virtud de los cuales fue sustentada la conclusión de que el accidente ocurrió como consecuencia de las acciones del imputado Lendrys Duval Rivas.

4.3. Al respecto, en el numeral 5 literal d) del fallo impugnado [...], la Corte a qua indica que el comportamiento y negligencia del conductor no le permitió detener a tiempo el vehículo para evitar el accidente que cobró la vida del menor de edad, remitiendo en su consideración a la página 14 de la sentencia de primer grado en la que dicho tribunal fijó los hechos probados, expresando que en fecha 31 de octubre de 2017, aproximadamente a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), se produjo un accidente de tránsito en la calle tercera del barrio Las Enfermeras en el sector El Almirante, donde el vehículo que conducía el imputado venía a una velocidad de 50km/h, que es una velocidad no permitida en la zona residencial, siendo autorizada solo 30km/h. Al margen de lo anterior, también se recoge en dicha decisión, que el tribunal pudo apreciar que hubo descuido de los que tenían a su cargo la supervisión del menor, lo cual incidió en la cuantía del monto indemnizatorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. *De lo anterior se colige, que fue atribuida a la conducción en exceso de velocidad del imputado la causa del accidente, quien impacta al menor de edad mientras este iba cruzando la calle, provocándole heridas que le causaron su muerte.*

4.5. *Que ciertamente, se aprecia que fue tomada en cuenta la conducta de los padres del menor, pero no en el sentido que los recurrentes han pretendido hacer valer, sino que fue una circunstancia ponderada a la hora de determinar el monto de la condena civil, no liberando su conducta al imputado de la cuota de responsabilidad que le corresponde, ya que si este hubiese tomando las precauciones de lugar y transitado dentro de los límites de velocidad previstos, habría podido evitar el accidente.*

4.6. *En virtud de todo lo anteriormente expuesto, advierte esta Alzada que los tribunales inferiores no han incurrido en yerros endilgados por los recurrentes, encontrándose sus respectivas decisiones, adecuadamente motivadas en cuanto a la determinación del grado de responsabilidad del imputado, razón por la cual se rechazan los argumentos examinados.*

4.7. *Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad a las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.*

4.8. *Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las cosas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas, exponen lo que se transcribe a continuación:

8.- Por lo visto, la decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y ahora en casación, estuvo motivada en el entendido, según la alzada, de que los tribunales del orden inferior no incurrieron en las violaciones invocadas por los abogados de los recorridos. [Sic]

9.- Al respecto de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar la decisión rechazando el recurso de casación, hay que señalar que, si la responsabilidad penal retenida en el caso de la especie, estaba determinada por un exceso de velocidad, entonces, era necesario dejar establecido en las sentencia de juicio, como fue posible que los testigos que desfilaron por el tribunal, pudieran determinar que el vehículo conducido por el imputado transitaba fuera por encima de la velocidad permitida o autorizada para la zona.

10.- De donde extrajo el tribunal de juicio, la certeza de que efectivamente, el accidente se debió a un exceso de velocidad y no a la posible sorpresa que generara el cruce de un niño de dos años, sobre sus padres y adultos perdieron el control visual. Es muy probable que el tribunal de juicio que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya dado suficiencia a unos testimonios, despreciando la necesidad de que en el caso se desahogaran pruebas técnicas.

11.- Contrario a lo que han razonado los jueces de la alzada, en el caso se verifican las violaciones opuestas como fundamento del recurso que se juzgó, por lo que, procedía acoger el recurso juzgado.

12.- En el caso, las violaciones se expresan en la falta o insuficiencia de motivación. Al respecto las motivaciones en una sentencia son tenidas como las premisas de donde los jueces sacan su decisión, necesarias para que las decisiones judiciales no resulten caprichosas o arbitrarias.

13.- Al respecto de la motivación de las sentencias, esa alta corte mediante su sentencia TC/0009/13, en interpretación de las disposiciones constitucionales relativa a la tutela judicial efectiva, ha interpretado que las decisiones judiciales deben ser adecuadamente motivadas para de ese modo garantizar los derechos constitucionales de las partes en el proceso.

14.- Lo que venimos de anotar esté ligado de forma determinante con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que exige e impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias. Así las cosas, y en mérito de lo indicado podemos afirmar que al rechazar la alzada el recurso de casación juzgado por ella, violó la constitución de la república.

[...]

D) Medios en que se fundamenta el Recurso

UNICO MEDIO: Violación por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383, del código civil dominicano, relativa a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil cuacidelictaul, según los cuales, la causalidad o relación entre el hecho y el daño debe estar claramente identificada. Esto es, la relación de causa a efecto debe ser identificada por los jueces. [Sic]

22) En la especie se trata de una responsabilidad civil cuasidelictual, sancionada con las disposiciones del artículo 1383 del código civil dominicano. En consecuencia, los jueces del a-qua, debieron evaluar la situación sin perder de vista que, la responsabilidad civil, en la especie, debía atribuirse tomando en cuenta la relación de causalidad. Esto es, cual fue la causa efectiva del accidente.

23) Porque, si el tribunal entendió que de parte de los padres o tutores del menor dañado en accidente hubo descuido, entonces debió dejar establecido en qué medida ese descuido opero como causa efectiva del accidente. Sobre todo, porque el tribunal no tuvo a su disposición ningún dato o información técnica que le permitiera determinar a qué velocidad efectivamente transitaba el vehículo involucrado el accidente.

24) De modo que, no es posible aceptar que los jueces del a-qua, dispusiera repartir responsabilidades bajo una premisa falsa. Debió ser consecuente con los hechos probados, los que pudieron ser acreditados por las partes y no, decidir simplemente dividir responsabilidad civil sobre la base de supuestos falsos.

25) En el caso de la sentencia que se recurre, es evidente la violación a las disposiciones de los textos legales señalados, por errónea aplicación de las reglas relativas a la responsabilidad civil, sobre todo, cuando como en el caso de la especie, puede ser compartida en razón de los aportes que cada persona involucrada haya aportado al hecho generador del daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte solicitante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente Recurso de Revisión que se interpone contra la sentencia penal NUM.SJC-5§5-22-0234, dictada el 31 de marzo del año en curso, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión con el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas, contra la sentencia penal Núm.1419-2021-SS-SEN-00071, dictada por la Segunda Sala, de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

SEGUNDO: Revocar con todas sus consecuencias la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, declarando a los recurrentes no culpables de los hechos en que perdió la vida el menor de edad, y que por cuyas razones se impuso sanciones penales y civiles contra os recurrentes. [Sic]

TERCERO: Declarar el proceso libre de Costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, los señores Andrés Ventura de León y Enemencia Cortorreal Calcaño, no depositaron escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), no obstante habérseles notificado, mediante el Acto núm. 331/23, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero⁴, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés

⁴ Alguacil Ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023); y el Acto núm. 1282/2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas⁵, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, depositó su dictamen el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que exponen los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

[...]

3.2.1. En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio del 2022, el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, por verbigracia TC/414/18.

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaría que emitió la sentencia.

[...]

⁵ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.1. El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado Art. 53.3 de la LOTC ya que el recurrente invoca violación a derechos tal como el debido proceso, derecho a la libertad y tutela judicial efectiva.

[...]

IV. OPINION EN CUANTO AL FONDO

4.1. En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la trasgresión de derechos fundamentales, más específicamente, falta o insuficiencia de motivación.

4.2. No obstante, a lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que “la Suprema transgredió estos derechos” pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede sus derechos fundamentales.

[...]

4.4. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. Lo anterior es ratificado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 en el cual se reitera el criterio esbozado en la Sentencia TC/0279/15 referente a los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional [...].

4.7. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental más específicamente la falta de motivación, de argumentos que justifiquen de la alegada vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por LENDRYS DUVAL RIVAS Y DOMINGO DUVAL CUEVAS en contra de la sentencia No. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2022, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 614/2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022); contentiva del acto de notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234 a la parte recurrente, señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, interpuesta por los señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), y recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 331/23, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero⁶, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, señor Andrés Ventura de León.

⁶ Alguacil Ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1282/2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas⁷, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, señora Enemencia Cortorreal Calcaño.
6. Acto núm. 2124/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación⁸, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.
7. Sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-000071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
8. Sentencia núm. 069-2019-SS-SEN-1808, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
9. Dictamen de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

⁷ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un proceso penal por vulneración del artículo 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, iniciado en contra del imputado, señor Lendrys Duval Rivas y el tercero civilmente demandado, el señor Domingo Duval Cuevas y la aseguradora Seguros Pepín, en calidad de compañía aseguradora. Apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el imputado fue declarado culpable mediante su Sentencia penal núm. 069-2019-SSEN-1808, del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se le impuso una condena de un (1) año de prisión suspendido totalmente, al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del sector público y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) en favor y provecho de los querellantes, los señores Andrés Ventura de León y Emenencia Cortorreal Calcaño, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata.

Insatisfechos con la citada decisión, interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta corte de apelación rechazó el recurso de apelación incoado por: i) el imputado, señor Lendrys Duval Rivas y el civilmente demandado, el señor Domingo Duval Cuevas; ii) los querellantes, Andrés Ventura de León y Emenencia Cortorreal Calcaño; y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida mediante la Sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-000071, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo decidido en grado de apelación, los recurrentes, el señor Lendrys Duval Rivas, imputado y el civilmente demandado, el señor Domingo Duval Cuevas interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a quo, mediante su Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17:p. 12), a que el mismo se interponga, mediante un escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En la especie, consta el Acto núm. 614/2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los señores Andrés Ventura de León y Enemencia Cortorreal Calcaño, parte recurrida, mediante el cual se notificó la decisión impugnada en el domicilio de la parte recurrente, señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24 (Fundamento 10.14). Por otro lado, el recurso de revisión contra la referida decisión fue depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

10.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface⁹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

10.3. La Procuraduría General de la República plantea como medio de inadmisión que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, en vista de que la parte recurrente procura que este tribunal constitucional actúe como Corte de Casación, sin justificar ni motivar el recurso de revisión. En efecto, la Procuraduría General de la República sostiene que la parte recurrente indica lo siguiente:

4.2 [...] no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que “la Suprema

⁹ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgredió estos derechos” pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede sus derechos fundamentales.

10.4. Producto de los señalamientos que anteceden, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de la presente decisión; y concluir que el presente recurso ha sido presentado con un mínimo de motivación requerido conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega la falta de motivación de la sentencia, lo que permite establecer que se invoca la tercera causal indicada.

10.6. Conforme al citado artículo 53, en su numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración de los supuestos se considerará *satisfechos* o *no satisfechos* dependiente de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

10.7. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la referida violación fue invocada desde el conocimiento de lo decidido en primer grado hasta las posteriores instancias del proceso. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface debido a que la indicada violación ha sido imputada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación antes descrito.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.9. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencia TC/0409/24, reiterada en la Sentencia TC/0440/24, en la que este tribunal constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los siguientes parámetros de apreciación:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*
(Fundamento 9.37)

10.11. Con base en los indicados parámetros, se examinará si el presente caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. En cuanto al medio planteado sobre la violación a la debida motivación, la parte recurrente se limita solo a enunciar dicho derecho y, separado a esa mención, a relatar su apreciación sobre lo acontecido en las instancias anteriores del proceso y las decisiones intervenidas, haciendo referencia a cuestiones fácticas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoraciones que a su juicio dirimieron el conflicto, lo cual escapa del control que incumbe al presente recurso de revisión constitucional, en particular frente a la posible violación a los artículos 1382 y 1383, del Código Civil.

10.12. Asimismo, de la instancia resultan supuestos agravios que en síntesis muestran el desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto del caso que hoy nos ocupa, así como pretender la corrección de interpretación de legalidad ordinaria (recurso de revisión, numerales 22, 23, 24 y 25). Por ende, del interés de la parte recurrente de corregir la interpretación y aplicación de legalidad ordinaria, tal como se comprueba en el mismo recurso de revisión al imputar las violaciones al artículo 1382 y 1383, del Código Civil, y la interpretación de tales disposiciones.

10.13. En efecto, la parte recurrente hace sus imputaciones, sobre la base del contenido fáctico y de legalidad ordinaria de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para esto sostiene que:

22) En la especie se trata de una responsabilidad civil cuasidelictual, sancionada con las disposiciones del artículo 1383 del código civil dominicano. En consecuencia, los jueces del a-qua, debieron evaluar la situación sin perder de vista que, la responsabilidad civil, en la especie, debía atribuirse tomando en cuenta la relación de causalidad. Esto es, cual fue la causa efectiva del accidente. 23) Porque, si el tribunal entendió que de parte de los padres o tutores del menor dañado en accidente hubo descuido, entonces debió dejar establecido en qué medida ese descuido opero como causa efectiva del accidente. Sobre todo, porque el tribunal no tuvo a su disposición ningún dato o información técnica que le permitiera determinar a qué velocidad efectivamente transitaba el vehículo involucrado el accidente. 24) De modo que, no es posible aceptar que los jueces del a-qua, dispusiera repartir responsabilidades bajo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premisa falsa. Debió ser consecuente con los hechos probados, los que pudieron ser acreditados por las partes y no, decidir simplemente dividir responsabilidad civil sobre la base de supuestos falsos. 25) En el caso de la sentencia que se recurre, es evidente la violación a las disposiciones de los textos legales señalados, por errónea aplicación de las reglas relativas a la responsabilidad civil, sobre todo, cuando como en el caso de la especie, puede ser compartida en razón de los aportes que cada persona involucrada haya aportado al hecho generador del daño.” (Sic)

10.14. Lo anteriormente transcrito permite establecer que, con la argumentación del indicado medio, la parte recurrente pretende que este tribunal constitucional examine el contenido de instancias y decisiones anteriores a la decisión que es objeto del presente recurso relacionado con el contenido, cuestión que escapa de su ámbito de control y, a la vez, impide que se pueda apreciar la especial transcendencia o relevancia constitucional. En efecto, se observa del contenido del recurso (numerales 8, 9, 10 y 11) que los argumentos de la parte recurrente conducen a una valoración de los hechos, además de mencionar el ámbito de aplicación de los artículos 1382 y 1383, del Código Civil dominicano; y al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, circunstancias que reflejan una cuestión propia de legalidad ordinaria y que carecen de especial transcendencia o relevancia constitucional (véase Sentencia TC/0397/24: 9.11).

10.15. Precisado lo anterior, se advierte que la sustentación del medio propuesto en el presente recurso conduce a establecer que carece de especial transcendencia o relevancia constitucional dado que:

«los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso» y que, en efecto, se trata «de un simple interés del recurrente de corregir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (Sentencia TC/0409/24:9.37.b).

10.16. El Tribunal recuerda que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es extraordinario, que no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional (es decir, ley, decretos, reglamentos, etc.). El Tribunal Constitucional no es ni debe ser una cuarta instancia - en el contexto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar si en el proceso judicial se ha producido una vulneración real, directa e inmediata de derechos fundamentales (Ley núm. 137-11, artículo 53.3). No puede tener especial trascendencia o relevancia constitucional el recurso fundado, entre otras cosas, en el desacuerdo con la solución dada por los tribunales ordinarios a la controversia, el desacuerdo respecto a la interpretación judicial de normas infraconstitucionales, menos aún si está fundado en si los tribunales interpretaron o aplicaron correctamente la ley, la única excepción es si es manifiestamente incompatible con los derechos fundamentales que real y efectivamente estén implicados en el caso.

10.17. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, concluimos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. Por el contrario, el recurso que nos ocupa se limita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria, que escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional.

10.18. En conclusión, tras verificar que, de los alegatos de la parte recurrente, no se configura ninguno de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12 y que identifica el indicado parámetro descrito en la Sentencia TC/0409/24, por tales motivos, al comprobar la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, procede a declarar inadmisibile el presente recurso constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0234, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Lendrys Duval Rivas y Domingo Duval Cuevas; y a la parte recurrida, Andrés Ventura de León y Enemencia Cortorreal Calcaño.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria